

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR ERNANDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX - BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00095-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la ejecutada presenta escrito de nulidad. Provea.

Mompox, Bolívar 18 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Del escrito de nulidad que obra a folios 283 a 287, désele traslado al demandante para que solicite lo pertinente (Art. 134 inciso 3 CGP).

Se le reconoce personería Jurídica al Dr. HUBERT SERRANO GÓMEZ para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MOMPOX de acuerdo al poder que reposa a folios 281-282.

Del escrito presentado por el Dr. CARLOS MAURO MARTÍNEZ CASTILLO a folio 277, infórmese que entrará a consideración del despacho tras resolver el incidente de nulidad invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

Juzgado Promiscuo
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 02
Se notifica a las partes que no lo
hayan sido personalmente de la Providencia de
FECHA Día 20 Mes: 01 Año: 22
EN ESTADO 19-01-22

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: APORTES SAN ISIDRO S.A.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00248-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia previo al cumplimiento del auto de 13 de diciembre de 2021.

Mompox, Bolívar 18 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Se encuentra que mediante providencia se ordenó realizar la inscripción del contenido del emplazamiento al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, revisado el expediente no se vislumbra folio que evidencie fotografía de la valla, requerida por el Art. 375 del C.G.P. Numeral 7.

Por lo anterior, se procederá a requerir al demandante a aportar fotografías de la valla instalada, previo a darle cumplimiento al auto de 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

1

DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
02
... a las partes que no lo
... personalmente de la Procuraduría de
... DE FECHA Día: 18 Mes: 01 Año: 2022
... EN ESTADO 19-01-22

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO PARDO DE AMARÍS
DEMANDADO: REBECA AMARÍS DE GARCÍA Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00105-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho con memorial del apoderado demandante del 13 de diciembre de 2021 para su trámite, sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 18 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

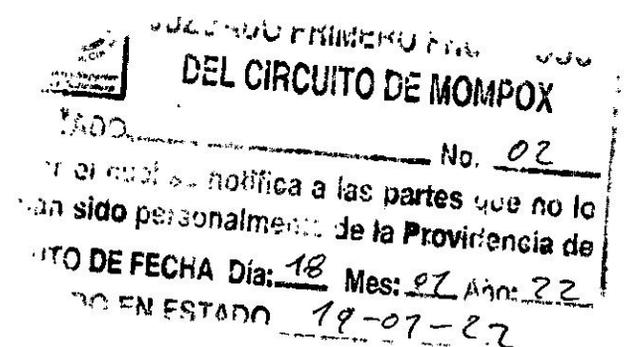
Revisado el expediente se pudo verificar que se cumplió con la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, en el que se encuentra fijado hasta el 2 de febrero de 2022.

Una vez cumplido el término se procederá a fijar fecha para la práctica de las diligencias señaladas en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

1



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BANNESA CADENA TORRES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE HATILLO DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00138-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia acompañado de memoria presentada por el Dr. SAMER ANDRES VALENCIA MARTÍNEZ manifestando la renuncia de poder.

Mompox, Bolívar 18 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial precedente, y verificado lo allí expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder por parte del Dr. SAMER ANDRÉS VALENCIA MARTÍNEZ como apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ**

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 02
Se notifica a las partes que no lo ha sido personalmente de la Providencia
FECHA Día: 18 Mes: 01 Año: 22
EN ESTADO 19-01-22

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la parte demandante solicita ratificación de la medida cautelar por requerimiento del Banco.

Mompox, Bolívar 18 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el apoderado de la demandante, solicita al despacho ratificación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros impuesta en al MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, toda vez que el banco que aplicó dicha medida así lo ha requerido.

Al respecto resulta oportuno remitirnos a las siguientes normas

1- ARTÍCULO 594 del C.G. del P. que establece que bienes son inembargables:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia

El legislador en uso de su amplia facultad de configuración normativa en las excepciones al principio de inembargabilidad diseño un trámite o procedimiento para el embargo de recursos de dicha naturaleza, vertido en el parágrafo antes citado, al cual deben sujetarse los funcionarios judiciales por tratarse de una norma de naturaleza especial.

Introduce el parágrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el Art. 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

La primera excepción y es la que se aplica al presente caso, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el mismo apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

En ese orden de ideas, la interpretación que debe dársele al artículo 594 del C. G. del P., sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, no es tan literal, toda vez, que dicha interpretación debe acompañarse con otros postulados, también de índole y raigambre constitucional, como son aquellos que se reconocen por medio de las sentencias judiciales; siendo ello así, debe mirarse en cada caso concreto si es procedente o no, aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad que posee la norma procesal general.

Con todo lo anterior, el Despacho, considero pertinente y por ello se accedió a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual al decretarla se apoyará en el

precedente fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y en los diferentes pronunciamiento que el H. Consejo de Estado, ha proferido, como son la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 del Consejo de Estado –Sección Segunda, radicado 11001-03-15-000-2018-00221-00, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.

Las sentencias de constitucionalidad en mención identifican la regla de la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, y la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En este caso, se aplica la excepción a la inembargabilidad presupuestal, toda vez, que en audiencia de trámite la entidad demandada no logró probar excepciones que desvirtuaran el adeudamiento de los conceptos laborales, por lo cual se procedió a seguir adelante su ejecución.

Por lo cual en este caso opera la excepción de inembargabilidad, por la necesidad del pago de las acreencias de carácter laboral a favor del demandante, lo cual se adecúa a las reglas jurisprudenciales mencionadas y que permite mantener la medida impuesta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 02
Se notifica a las partes que no
asido personalmente de la Providencia de
DE FECHA Día: 18 Mes: 01 Año: 22
NO EN ESTADO 19-01-22

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SORAYA BARRIOS CASARES Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2008-00298-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por la Corte Constitucional, mediante auto 946 de 2021 dirimiendo conflicto de competencia.

Mompox, Bolívar 18 de enero de 2022.

ROMARIO MUÑOZ VARGAS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual resolvió declarar que la competencia de la competencia le corresponde a este Juzgado.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia en providencia del 26 de noviembre de 2021. 1
2. Ejecutoriada este auto devuélvase al despacho.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

NELSON GARIBELLO PARDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Auto No. 02

el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 18 Mes: 01 Año: 22

EN ESTADO 19-01-22